

LEY XVI – N° 17

(Antes Ley 2265)

ARTÍCULO 1.- Créase una Comisión Especial que se integrará por dos representantes del Ministerio del Agro y la Producción y dos representantes del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, cuyas funciones serán las siguientes:

- 1) efectuar un relevamiento y estudio integral de las superficies comprendidas dentro de las zonas de Reserva “Forestal” y “Semillera”, determinadas por los Anexos I del Artículo 13 y II del Artículo 21, ambos de la Ley XVI - N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77), a los efectos de establecer su estado de conservación y situación actual;
- 2) elaborar un informe detallado con información precisa de las superficies y/o predios que conservan las aptitudes necesarias para continuar bajo el régimen de Reserva “Forestal” o “Semillera”;
- 3) determinar las zonas que, a juicio técnico, deben ser desafectadas por haber dejado de reunir las condiciones naturales básicas para ser mantenidas bajo el régimen de Reserva “Forestal”, “Semillera”, aconsejando el destino que debería darse a estas superficies atendiendo a las características que presentan en su estado actual.

ARTÍCULO 2.- En todos aquellos casos en que se aconseje la desafectación de determinadas zonas por no reunir las características de Reserva, deberá asegurarse que la exclusión proyectada no afecte la integridad de aquellos otros sectores aptos por sus características, para continuar sometidos al régimen de “Reservas”.

ARTÍCULO 3.- Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión utilizará los recursos humanos y técnicos de cada uno de los Ministerios representados en la misma y, en el caso de que los mismos resultaren insuficientes, podrá celebrar convenios de ejecución de trabajos de relevamiento, mensura u otros, con organismos provinciales, nacionales y/o privados.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Especial creada por el Artículo 1 deberá elevar sus propuestas, a partir de la fecha de reglamentación de la presente Ley, al Poder Ejecutivo Provincial, pudiendo hacerlo en forma parcial, el que remitirá todos los antecedentes a la Cámara de Representantes para la sanción de las normas tendientes a lograr el objetivo perseguido por el presente instrumento legal y dispositivos complementarios.

ARTÍCULO 5.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se atenderán con recursos de las cuentas especiales previstas en Ley XVI - N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77) y Ley XVI – N° 16 (Antes Ley 2175).

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.